

TRIBUNAL DE ÉTICA

Montevideo, 28 de julio 2015

VISTAS:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° 025/2014, que se inicia con denuncia formulada por la Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DUTRENIT contra las Dras. GABRIELA BONÉ y SILVANA DELGADO.

RESULTANDO:

1.- DENUNCIA DE LA DRA. MARIA ALEJANDRA DÍAZ DUTRENIT

Que en su denuncia presentada el 1 de abril de 2014, la Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DUTRENIT manifiesta:

1.1. Las Dras. GABRIELA BONÉ Y SILVANA DELGADO “*vulneraron groseramente mis derechos así como las disposiciones del Código de Ética Médica del Colegio en virtud de que las mismas de forma **ilegítima e infundada** me denunciaron por mi desempeño como médico tratante del Hospital de Colonia, acusándome de terminar con la vida de mis pacientes.*”

1.2 “*...De haber procedido las doctoras como debían, brindándome la oportunidad de efectuar mis descargos antes de realizar la denuncia, se habría terminado todo el problema allí, sin tener que llegar a la vía judicial y exponerme al desprecio público, vulnerando mi honor, buen nombre y trayectoria, en mérito a que en los descargos se habría manifestado todo lo expuesto por los peritos médicos en el expediente penal, desasnando así la ignorancia del auxiliar de enfermería y de las doctoras denunciantes en cuanto a cómo se debe administrar la sedo analgesia.*”

1.3 “*Es el propio Ministerio Público y Fiscal, a fojas 1012 del expediente penal, quien expresa que los informes técnicos son contundentes en afirmar que mi actuación fue correcta y que **la denuncia fue realizada con ligereza** sin medir las consecuencias que la misma traería para la denunciada y para las instituciones, además de las consecuencias económicas de pago de honorarios periciales y de los profesionales actuantes en su defensa*”.

TRIBUNAL DE ÉTICA

1.4 “El informe pericial del ITF (fojas 942 a 945) establece que fueron analizadas las Historias Clínicas y concluyen que el accionar de la técnica actuante se encuentra enmarcada en la Lex Artis y la Buena Praxis.”

1.5 “El informe pericial del Departamento de Medicina Legal de la UDELAR (fojas 959 a 974) concluyó que en los casos en estudio se emplearon los fármacos habituales y dentro de los rangos de dosis habituales que son ampliamente variables.”

1.6 “Así surge de lo expuesto en la Sentencia Interlocutoria N° 1709, a fojas 1082, que en un contexto complejo se produce una denuncia reactiva a un momento crítico en la atención de salud de las personas, y que es el propio denunciante (auxiliar de enfermería Sr. Vidal) quien expresa, a fojas 141, su preocupación por la situación de indefensión que resultaría si el personal de enfermería suministrase medicación por orden del profesional sin que esto quedara asentado en la historia clínica.”

1.7 “El desprestigio y la vulneración a mi honor, buen nombre, profesión, e imagen que la denuncia ocasionó en mi persona y la de mi familia, se vio groseramente agravado por la repercusión mediática que la misma asumió. Diferentes medios de prensa y en reiteradas ocasiones se hicieron eco de la misma, en la portada del diario del 29 de marzo se me reconoce perfectamente (me nublaron un poco los ojos, pero igualmente se me reconoce).”

1.8 Concluye en su escrito de denuncia manifestando: “Por lo tanto, y **considerando absolutamente ilícita e infundada la denuncia instaurada, es inevitable que tenga consecuencias éticas reprochables sobre dichas doctoras.**”

2.- Que este Tribunal dictó resolución con fecha 22 de abril de 2014 en la que se asumió jurisdicción en el ámbito de la competencia que le confiere el art. 24 de la Ley N° 18.591 y art. 43 del Decreto 83/2010, se fijó objeto provisorio y se confirió traslado de la denuncia.

3.- Que habiendo sido notificadas de dicha resolución, oportunamente las profesionales denunciadas comparecieron contestando la denuncia.

4.- Que el 26 de mayo de 2014 se recibe escrito en el que las Dras. GABRIELA BONÉ Y SILVANA DELGADO evacuaron el traslado que les fuera conferido.

4.1 CONTESTACIÓN DE LA DRA. GABRIELA BONÉ:

4.1.1. Dicha profesional “...controvierte la denuncia en todos sus términos, por cuanto no ha existido por mi parte violación alguna al Código de Ética Médica en relación a los hechos denunciados.” Manifiesta asimismo que “...surge claramente del tenor de la denuncia, no se ha invocado norma alguna que por mi parte hubiera resultado violatoria del Código de Ética Médica, ni tampoco una clara y precisa” por lo que corresponde “se desestime su pretensión condenatoria”

4.1.2 Controvierte cada expresión vertida por la denunciante en su contra:

4.1.2.1 “Así, expresa que obré de forma **ilegítima e infundada** al denunciar a la contraparte. Ello no fue así. El obrar **ilegítimo** es aquel que se produce contrario a la ley, y en modo alguno incurri en ello, por lo siguiente:

a) Recibida la denuncia por parte del Auxiliar de Enfermería Eduardo Vidal, me dirigí a mis superiores jerárquicos administrativamente, quienes me manifestaron que en primer lugar requiriera de aquél, la correspondiente denuncia por escrito, lo que así ocurrió. b) Una vez recibida por escrito la elevé a mis superiores jerárquicos. c) La denuncia policial fue presentada por la más alta jerarquía administrativa, Presidente de ASSE, como reconoce la propia denunciante.”

Por ello, en modo alguno mi accionar fue ilegítimo, ya que no solo se actuó ilegítimamente sino que ocurrió todo lo contrario, pues me remití al cumplimiento del mandato contenido en el Decreto 500/1991, el que en su Libro II “Del Procedimiento Disciplinario”, Sección II “De las denuncias y de las informaciones de Urgencia” prevé en su art.175 que “Todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente.

Asimismo deberá recibir y dar trámite de las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos. (Destacado nuestro)”

4.1.2.2 Otro aspecto que se destaca en el escrito de contestación presentado por la Dra. Boné refiere a la normativa invocada por la denunciante. Sobre este punto manifiesta: *”...Asimismo, no es acorde a derecho el respaldo legal en el que se funda la denunciante, porque el art. 171 del decreto 500/1991, ni el art. 66 de la Constitución de la Republica, condicionan el ejercicio de los derechos consagrados a favor de un funcionario público, a una previa denuncia policial del jerarca. Nada dice la norma al respecto, por lo que no le está permitido al interprete distinguir allí donde la ley no lo hace, pues si así se hiciera se estaría dejando de lado el mandato legal, incurriéndose en una conducta ilegítima, precisamente por parte de quien debe velar por la aplicación de la norma.”*

4.1.2.3 Relacionado con lo que viene de expresar, procura hacer notar la armonía del Decreto 500/1991, entre sus diversas partes al imponer (art.176) que *“Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos...”* y remarca lo consagrado en el art. 177: *“La omisión de denuncia administrativa y policial o judicial configurará falta grave.”*

4.1.2.4 Concluye señalando la Dra. Boné que *“...del cúmulo de normas arriba referidas, emerge claramente que nuestro accionar fue legítimo en todas sus instancias, por lo cual la denuncia basada en una conducta ilegítima de nuestra parte, carece de fundamento, y por ende corresponde su desestimatoria.”*

4.1.2.5 En cuanto al carácter de **“infundada”** que la denunciante atribuye a nuestra denuncia administrativa, también carece de respaldo legal. Al respecto la Dra. Boné manifiesta: *“En consecuencia, nuestro accionar no resultó infundado como expresa la denunciante, al punto tal que el mismo fue recogido por mis autoridades, y motivó la promoción de la correspondiente denuncia policial y su posterior derivación a la justicia penal; donde se sustanció un expediente presumarial voluminoso de aproximadamente 1.000 fojas y donde se produjeron tres informes periciales, no solo como consecuencia de la denuncia de ASSE, sino de la que efectuara también la institución médica ORAMECO.”* Y concluye la Dra. Boné que por tal motivo *“corresponde se desestime la denuncia de autos.”*

4.1.2.6 Otro punto a destacar en la contestación de la Dra. Boné refiere a las consideraciones efectuadas por la Dra. Díaz en su denuncia:

a) *“En cuanto al **desconocimiento científico** que ligeramente la denunciante nos atribuye, resulta ajeno a esta Litis su tratamiento pues nos encontramos en sede de materia ética y no evaluatoria-científica, resultando destacable que ante la denuncia citada mal nos correspondía evaluar a la denunciante en vez de dirigirnos a nuestros superiores, pues la legislación correspondiente, así nos lo imponía. La evaluación de la capacidad médica de la denunciante por nuestra “atención al tenor de la denuncia recibida, sin perjuicio de mi opinión profesional favorable sobre las condiciones médicas de la denunciante, vertidas en sendos interrogatorios que se me tomaron en vía administrativa como penal.”*

b) *“Tampoco corresponde calificar mi obrar de **culposo** (imperito, negligente e imprudente), por cuanto precisamente ello hubiera sido así en caso de no tramitar la Denuncia recibida, ya que hubiera resultado negligente, imprudente e imperito omitir el cumplimiento de nuestros deberes funcionales y elevar la denuncia recibida.”*

c) *“Mención aparte merece el fundamento de esta denuncia radicado en una **actitud “revanchista y temeraria”** de mi parte, lo cual ninguna relación guarda con el contenido fundado que debe revestir toda denuncia, resultando tales calificativos propios de expresiones alejadas de quien acude a este Tribunal solicitando la aplicación de una **“grosera falta ética”** pero que no logra – obviamente-individualizar. Ninguna revancha (?) ni temeridad, ha constituido mi conducta respecto de la denunciante, de quien he manifestado en las declaraciones administrativas y judiciales que me fueron tomadas, que me merece el concepto de buena en su trabajo y sin nada qué decir de su labor profesional, ya que “pelea” por sus pacientes, los lleva a Montevideo, etc.).*

4.1.2.7 Por último, en su escrito de contestación la Dra. Boné incorpora definiciones doctrinarias sobre Ética, concluyendo de estos conceptos lo siguiente: *“En virtud de semejante mandato no solo ético, sino además jurídico, es que procedí a elevar a mis superiores jerárquicos, la correspondiente denuncia de los hechos multicitados, lo que no corresponde sea tipificado como falta ética, aparejando esto la desestimatoria de la denuncia formulada en mi contra.”*



4.2 CONTESTACION DE LA DRA. SILVANA MARIA DELGADO

4.2.1 Dicha profesional manifiesta lo siguiente: *“Sin perjuicio de ratificar todo cuanto fuera expuesto por la Dra. Boné en el capítulo anterior, corresponde que la denuncia formulada en mi contra sea desestimada, por cuanto tampoco he incurrido en falta ética alguna.”*

4.2.2. La Dra. Delgado interpone excepción de falta legitimación pasiva en este proceso. *“Entiende que la denuncia promovida de contrario, solo la individualiza en el exordio, en el primer inciso del capítulo de Hechos y de modo genérico en el petitorio, resultando vacía de contenido sustancial en cuanto a los motivos (hecho, derecho, etc.) por el cual la contraparte, formula la denuncia de autos, también en mi contra. En virtud de ello, me corresponde excepcionarme en cuanto a mi falta de legitimación pasiva en este proceso, ya que ninguna relación guardo con su objeto (falta ética), lo cual resulta evidenciado a través de la completa omisión de atribución sustancial alguna que la denunciante exhibe en su escrito introductorio.”*

4.2.3 En relación a los hechos que dan origen a este procedimiento, manifiesta que su actuación profesional se limitó a actuar en su calidad de sub Directora del Hospital de Colonia, *“en la emergencia de la comunicación por disposición superior, a la Dra. Díaz del inicial otorgamiento de dos días de licencia en virtud de los acontecimientos desencadenados, sin perjuicio de la posterior certificación médica por estrés pos traumático otorgada por su médico.”* Asimismo destaca que *“Ninguna opinión respecto de los hechos denunciados fue vertida por la compareciente fuera de las referidas instancias, manteniendo en todo momento y lugar la correspondiente reserva, pues bien me consta la delicadeza de la situación referida.”*

4.2.4 Con respecto a la Dra. Díaz, señala que *“En momento alguno ni en sede administrativa ni penal, manifesté juicio de disvalor profesional respecto a la ahora denunciante, limitándome a transmitir su formación docente universitaria (Grado 2), siendo en mi concepto académicamente excelente...”*

4.2.5. Entiende que es legítimo el excepcionamiento planteado, por lo que solicita al Tribunal *“...se desestime ab initio la denuncia promovida en mi contra.”*

TRIBUNAL DE ÉTICA

5.- Que este Tribunal con fecha 3 de junio de 2014, dictó resolución por la que:

5.1 Consideró que el escrito de contestación se ha presentado en tiempo y forma.

5.2 Rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Dra. Silvana Delgado.

5.3 Estableció que el objeto del procedimiento consiste en determinar fehacientemente si la conducta de las Dras. Silvana Delgado y Gabriela Boné en relación a los hechos denunciados, se ha ajustado a los preceptos éticos que rigen el desempeño del profesional médico.

5.4 Admitió la prueba documental presentada por la parte denunciada:

5.4.1 Copia simple de la denuncia del auxiliar de enfermería Julio Eduardo Vidal.

5.4.2 Copia simple de la denuncia de la Dra. Gabriela Boné.

5.4.3 Copia simple de la denuncia de la Dra. Beatriz Silva.

5.4.4 Resolución administrativa de ASSE de fecha 30/03/2012, disponiendo el inicio de la instrucción de una investigación administrativa tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares dentro del Servicio y la individualización de responsables en relación a la situación referida en la misma.

5.5 Admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte denunciada: Aux. Enf. Julio Vidal, Dra. Beatriz Silva, Dr. Alejandro Britos, Dra. Alicia Ferreira, Dra. María Miralles, Dr. Martín Esposto y Dr. Gerardo Pose.

5.6 Dispuso de oficio la declaración de las partes: Dras. **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DUTRENT, GABRIELA BONÉ y SILVANA DELGADO.**

6.- Que por resolución de fecha 19 de mayo de 2015 se dio por concluida la instrucción, quedando el expediente de manifiesto y por resolución de fecha 2 de junio de 2015 se dispuso traslado a las partes a los efectos que la denunciante alegue a favor de su denuncia y que las denunciadas articulen su defensa (artículo 21 del Reglamento de Procedimiento) previo al dictado de fallo.

7. Que en su alegato la Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DUTRENIT sostiene que *“En las presentes actuaciones se ha acreditado fehacientemente que las colegas Boné y Delgado, tras haber recibido una denuncia realizada por un enfermero (es decir, una persona sin los conocimientos mínimos necesarios para evaluar la conducta de un médico especialista), denuncia además realizada a partir de una investigación que dicho enfermero realizó por su cuenta y de forma irregular, accediendo a documentación a la que no debió acceder, las colegas de inmediato, sin realizar la más mínima investigación y sin siquiera dar la oportunidad a la denunciante de ser oída, elevaron la denuncia del enfermero a sus superiores, con la consiguientes presentación de la denuncia penal, lo cual generó un daño irreparable a la denunciante.”* (...) *“Dicha consulta resulta éticamente reprochable en base a que, como se expresó en el escrito inicial, las denunciadas debieron haber brindado a la denunciante la oportunidad de efectuar sus descargos previo a adoptar cualquier otra medida que pudiera luego generar, como efectivamente ocurrió, un daño irreversible nada menos que en el honor de una colega. Las denunciadas no sólo no dieron a la denunciante la oportunidad de ser oída, sino que, además, actuaron en base a una denuncia realizada a partir de la investigación del enfermero Vidal que supuso una manifiesta irregularidad en cuanto al acceso a documentación reservada.”*

En el escrito, hace referencia a los dichos de la Dra. Delgado ante este Tribunal *“...nosotras nos comportamos como funcionarias, no como médicos (...) acá no debe prevalecer la ética profesional antes que la ética del funcionario público.”* Sobre estas expresiones la Dra. Díaz señala: *“En efecto. Desde luego, que existe la obligación de denunciar los delitos, pero la normativa, la razonabilidad y la ética hacia el colega exige que, previamente, se analice y se pondere siquiera mínimamente todos los aspectos de la situación.”*

Hace referencia a la normativa que entiende aplicable, particularmente algunos artículos del Decreto 500/991:

TRIBUNAL DE ÉTICA

Art.180 “*En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jefe o encargado de la repartición dispondrá la realización de una información de urgencia. Esto consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará directamente al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.*” Con referencia al contenido de este artículo, manifiesta la Dra. Díaz “***Nada de esto hicieron las denunciadas, que eran quienes tenían la obligación de realizar estas tareas.***”

Art.181 “*En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del jerarca del servicio dentro de las 48 horas. Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata si la gravedad del hecho así lo justificare.*” Sobre el tenor de este artículo la Dra. Díaz manifiesta: “*Adviértase que, en el caso en cuestión, los superiores, respecto a los cuales existe la obligación de informar (aspecto este en el que tanto hincapié hacen las denunciadas), es, precisamente, la Dirección del Hospital (el jerarca del servicio).*”

Art.175 “*Todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos*”. Sobre lo expresado en este artículo la Dra. Díaz señala que debe advertirse lo siguiente: “*1) La norma exige que efectivamente exista una irregularidad, 2) La obligación de “dar trámite” no es la obligación de poner en conocimiento a sus superiores jerárquicos; la norma claramente distingue ambas situaciones. La obligación de “dar trámite” es, precisamente, la obligación de generar una investigación de la situación denunciada y, tras ello, sí, poner en conocimiento a los superiores jerárquicos; 3) Por otra parte, los superiores jerárquicos en este caso eran, precisamente, la Dirección del Hospital.*”

TRIBUNAL DE ÉTICA

Y por considerarlo coincidente con esta normativa, hace referencia al art. 41 del Decreto N° 30/003, según el cual “*El jerarca a quien compete resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito, tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8 de la Ley 17.060)*”. Sobre esta normativa, manifiesta la Dra. Díaz: “*Como se apreciará, siempre se parte de la base de que, **previo a la denuncia de un delito, existe una etapa (siquiera mínima) de investigación que, en el caso de autos, debió realizar la Dirección del Hospital.***”

Luego de esta reseña normativa, en su escrito de alegato considera la Dra. Díaz que “*...corresponde determinar en el presente procedimiento es si su conducta fue ética o no. Y ciertamente no lo fue. Las denunciadas **actuaron de forma impulsiva, imprudente, imperita y negligente** al limitarse a trasladar la denuncia del enfermero a las máximas autoridades de MSP, sin previamente ellas, como jefes del servicio, haber investigado mínimamente la situación, sin haber siquiera escuchado a la colega denunciada. Con su proceder, las denunciadas cedieron ante la presión que sintieron por el contexto dado por la situación de los enfermeros denunciaos en Montevideo y por las manifestaciones del enfermero Vidal, lo cual las llevó a incumplir con su obligación de investigar, obligación que no sólo es de carácter jurídico sino también moral, porque es lo mínimo que se debe hacer cuando se cuestiona la labor de un colega, si realmente se lo respeta como par.*”

Por último, hace referencia la Dra. Díaz a los artículos del Código de Ética que a su juicio se han violado por parte de las denunciadas, artículo 3, 35, 66 y 71, solicitando al Tribunal que se haga lugar a lo requerido en el escrito que determinó el inicio de estas actuaciones.

8.- Que en su escrito de alegato las Dras. GABRIELA BONÉ Y SILVANA DELGADO, bajo el título “*Las probanzas de autos*”, manifiestan que “*ha quedado acreditado que: a) **El auxiliar Julio Vidal confirma que, una vez realizada la denuncia verbal ante la Dra. Boné de lo que él consideraba hechos reñidos con la moral (aplicación de medicación de modo distinto al asentado en la historia clínica, que causaba la muerte a enfermos añosos) por parte de la Dra. Díaz, ésta “me dijo que iba a averiguar a Jurídica y después me dijo que tenía que hacerlo por escrito y firmado, y fue lo que hice.”*** b) Que el vínculo entre la denunciante y las denunciadas “*diría que eran hasta amigas*” “*un buen vínculo entre profesionales.*”

TRIBUNAL DE ÉTICA

c) Que si no se elevaba su denuncia lo haría a través de su gremio (con el cual mantuvo reuniones al respecto) o de la Justicia.” Afirman además que *“ha quedado demostrado en autos, que las comparecientes, se remitieron a elevar a sus autoridades una denuncia (primero verbal y luego escrita) recibida por un subordinado, la cual refería a hechos que aludían a una médica con la cual tenían una buena relación profesional y personal.”*

“Ha quedado probado de este testimonio que las comparecientes se remitieron a trasladar la denuncia que habían recibido, a sus máximas autoridades (previa consulta sobre los pasos a seguir) recibiendo órdenes de que redactara la denuncia por escrito, indicándole incluso el contenido y ante que autoridades policiales debía radicarse.

También refieren a la declaración ante el Tribunal de la Dra. Díaz: a) *“La animosidad contra las denunciadas que denota las declaraciones de la denunciante (“cargo que les queda demasiado grande, porque ninguna de las dos está capacitada para eso,,,” “absoluto desconocimiento o ignorancia, yo que sé”, “no están capacitadas para el cargo que tienen” “se asustaron...”, “procedieron de forma inmoral totalmente, sin importarles nada...”)* no hace más que exhibir el profundo error en que ha incurrido, al inculparnos de la delicada situación física y afectiva de que fue objeto por las autoridades competentes, lo cual nos es absolutamente ajeno.” *“Y ello, sin perjuicio del error en el que también ha incurrido al acusarnos de haber “violado los artículos” (¿?) por el hecho de trasladar la denuncia a los superiores sin llamarla para que presentara sus descargos.”*

b) *“No ha quedado acreditado de esta declaración de la denunciante (quien por definición, no ha brindado un testimonio imparcial) que las denunciadas hayan obrado en falta ética alguna, al haber trasladado a sus superiores la denuncia que recibieron. En lo medular sus manifestaciones se refirieron a la situación aflictiva a la que fue sometida por las autoridades policiales, equivocándose al individualizarnos como incursas en causa ética por ello.”*

Con referencia a la declaración de la co-denunciada Dr. Silvana Delgado, manifiestan que *“ha demostrado que tomó conocimiento de los hechos objeto de estos autos, el mismo día, y poco antes de la reunión con la Dra. Díaz (“yo hasta ese momento no sabía nada”...) lo que significa que fue*

TRIBUNAL DE ÉTICA

una figura meramente nominal en los hechos denunciados, ya que ninguna participación tuvo en ellos, más que acompañar a la Dra. Boné, al momento de comunicarle a la denunciante la orden recibida por ésta en ASSE de tomarse de dos días de licencia.”

“Surge de la declaración de la Dra. Delgado que cuenta con experiencia más que suficiente y conocimientos médicos tales que le permiten desarrollar las labores atinentes a su cargo de sub-directora, resultándole ajenas las condiciones –de concurso o no- que el Estado impone para que ingrese a ocupar tal cargo –lo cual escapa al objeto de estos autos-. Téngase presente que nada de esto fue expresado en la denuncia promovida en mi contra, lo cual además de resultar ajeno al objeto de estos autos, no hace más que demostrar –una vez más- el ánimo con el cual la denunciante ha promovido este proceso.”

“Que la Dra. Boné actuó en todo momento según las directivas impartidas por su superioridad médica de ASSE, ante la cual acudió dada la gravedad de la denuncia recibida por parte del Auxiliar de Enfermería Julio Vidal: “él nunca me refirió una investigación, él me relató el hecho de una paciente...” que en la denuncia verbal “no tuve conocimiento” (que el Auxiliar solicitara historias clínicas en los archivos.”

Concluyen en este punto señalado que *“Ha surgido entonces de las propias manifestaciones de la denunciada que no obró en violación de norma ética alguna, remitiéndose a elevar el tenor de la grave denuncia recibida a sus superiores jerárquicos administrativamente, y a seguir los procedimientos indicados expresamente por éstos.”*

En su escrito, las Dras. Boné y Delgado hacen referencia a que sus manifestaciones, fueron corroboradas por las declaraciones recibidas por el Tribunal: del Dr. Martin Esposto (asesor legal de ASSE), de la Dra. Alicia Ferreira (Gerente General de ASSE), de la Dra. Beatriz Silva (máxima jerarquía de ASSE), y del Dr. Gerardo Pose (asesor legal de ASSE).

Que si bien se hace referencia al testimonio de cada uno de los jerarcas y asesores mencionados, destacan especialmente la declaración ante el Tribunal del Dr. Gerardo Pose, quien *“ante la pregunta del Tribunal en cuanto a que si la Dirección del Hospital hubiera vulnerado los principios de correcta administrador o proceder, en el caso que hubieran comunicado a la imputada Dra. Díaz,*

TRIBUNAL DE ÉTICA

las denuncias verbales-telefónicas del Auxiliar de Enfermería, dándole ocasión y oportunidad de efectuar descargos”: “Está clara....se hubiese incurrido en responsabilidad si no se hubiese denunciado un hecho, puesto en conocimiento de la autoridad...” quien incluso repreguntado por el Tribunal profundiza y aclara: “La denuncia puede ser verbal o escrita. Luego de recepcionado, debe conducirse a través de un procedimiento. No haberla diligenciado hubiera causado responsabilidad” “independientemente de la forma, verbal o escrita, que pueda tener características de irregular o ilícito, implica la obligación de denunciarlo....logra abrir una instrucción, como instancia primaria sin previa vista”.

Como conclusión señalan que: *“Ha resultado probado en autos por tanto, que las denunciadas, se han limitado en todo momento al cumplimiento de sus funciones públicas, según lo ordena la normativa correspondiente, cual le impone principalmente, comunicar a sus jerarcas la existencia de hechos presuntamente irregulares.*

Ello no implica una actuación ilegítima sino todo lo contrario y menos infundada, puesto que en todo momento la Dra. Boné siguió además los lineamientos de sus autoridades.

Tal conducta, en modo alguno puede implicar directa ni indirectamente la violación de deber ético alguno, puesto que quien cumple los mandatos de la ley, siempre actúa de un modo ético irreprochable. Amparar o permitir lo contrario, implicaría lisa y llanamente desobedecer los mandatos éticos de aquellos valores y principios cometidos en toda norma jurídica.”

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el objeto de este procedimiento consiste en determinar fehacientemente si la conducta de las Dras. Silvana Delgado y Gabriela Boné en relación a los hechos denunciados, se ha ajustado a los preceptos éticos que rigen el desempeño del profesional médico.
- 2.- Que se efectuó la instrucción en tiempo y forma, se diligenció la totalidad de la prueba ofrecida, se efectuaron instancias de declaración de partes, quienes concurrieron asistidas por sus letrados patrocinantes y contaron con las garantías del debido proceso.

3.- Que ha sido valorada con criterio de razonabilidad e imparcialidad la totalidad de la prueba producida, sea documental o de carácter testimonial.

4.- Que surge de la prueba documental incorporada en este expediente: Sentencia interlocutoria No. 1709 de fecha 16 de julio de 2013, del Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Colonia de 1º turno: *“Que por Oficio N° 208/12 de 28 de marzo de 2012 la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, da cuenta a esta Sede que el auxiliar de enfermería Julio Eduardo Vidal Pouse había puesto en conocimiento en forma telefónica y luego por escrito a la Directora del Hospital de Colonia, la Dra. María Gabriela Boné Dadalt, de una situación que involucraría a la Dra. María Alejandra Díaz Dutrenit sobre el uso de sedoanalgesia en forma inadecuada, la ausencia de registro respectivo y la eventual responsabilidad que podría correr el personal de enfermería conforme a historias clínicas a las que tuvo acceso , que se adjunta como documentación. La Directora remitió a su vez una nota al Director de Centros Regionales y Polos de Desarrollo, Dr. Alejandro Britos y como consecuencia de ello, la Sra. Presidente de la Administración de Servicios de Salud del Estado Dra. Beatriz Silva presentó la denuncia ante la Jefatura de Policía de Montevideo el 23 de marzo de 2013”*.

5.- Que en definitiva, se concluye que *“lo actuado por la Dra. Díaz (...) se encuadra dentro de los parámetros de la actuación médica, cumpliendo con sus deberes como tal de acuerdo a su saber y entender dado su diagnóstico de los pacientes y conforme al estado actual de la ciencia. Así lo invocó y así lo destacaron algunos compañeros de función, técnicos y no técnicos declarantes en autos. Tal fue la conclusión de la Junta Médica del ITF y de los informantes que a solicitud de las denunciadas fueron designados en este expediente para efectuar sus propios análisis. Por ello no accionará penalmente la Sra. Representante del Ministerio Público y Fiscal. Consecuentemente esta proveyente dispondrá el archivo de las actuaciones...”*

6. Que asimismo surge de la prueba documental incorporada, que:

TRIBUNAL DE ÉTICA

6.1 Por resolución N° 1153/12 del 30 de marzo de 2012 el Directorio de ASSE dispuso la instrucción de una investigación administrativa tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares dentro del Servicio y a la individualización de responsables en relación a la situación dada por relato de un funcionario del Centro Departamental de Colonia a la Dirección del mismo, respecto a la atención brindada a la Dra. Alejandra Díaz a una paciente de sexo femenino de 99 años de edad, la cual con fecha 2/03/2012 ingresó a la UCI del citado Centro, falleciendo el 5/03/2012. Que por resolución N° 1770/12 de fecha 13/06/2012 se dispuso una ampliatoria de dicho procedimiento.

6.2 Que por resolución del Directorio de ASSE N° 3225/14, del 6 de agosto de 2014, se dispuso la clausura de las actuaciones, fundándose en la sentencia interlocutoria de fecha 16/07/2013 de la Sede Penal, así como en el dictamen del Perito Técnico Médico de la Facultad de Medicina, Dr. Juan Alonso Bao que planteó la situación de cada paciente con el diagnóstico, pronóstico e indicaciones médicas realizadas, concluyendo que todos los pacientes se encontraban en fase terminal todos recibieron sedoanalgesia en donde los fármacos empleados, la vía o ruta de administración y dosis empleada se ajustan a la práctica médica cotidiana en nuestro medio, así como las recomendaciones de las Sociedades Científicas que abordan el tema de los cuidados de los pacientes en fase terminal de su enfermedad oncológica y no oncológica.

6.3 Que en el procedimiento administrativo no existe mención a falta alguna que se relacione al accionar de las Dras. Silvana Delgado y Gabriela Boné, ni del Auxiliar de enfermería Julio Vidal.

6.4. Que el accionar de las Dras. Gabriela Boné y Silvana Delgado con relación al apego de la normativa vigente en lo que refiere a la denuncia, en términos generales no merece a juicio de este Tribunal reproche ético.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que aun sin apartamiento evidente de la normativa vigente, el accionar más prudente y diligente de las profesionales denunciadas pudo haber evitado las consecuencias que tuvo la situación vivida sobre la reputación moral de la Dra. Díaz.

6.5 Otros aspectos a destacar resultan de:

TRIBUNAL DE ÉTICA

a) la inexistencia de medidas tomadas por las profesionales responsables del Hospital una vez que conoce que se realizó una investigación personal por un auxiliar de enfermería.

b) la falta de correspondencia entre el apego a la normativa y directivas dadas por jefarcas y asesores letrados de ASSE, efectuado por parte de la Directora y Subdirectora del Hospital, y la comunicación que en forma personal dichas profesionales le realizan a la Dra. Díaz, violando la confidencialidad o secreto que debían cumplir.

6.6 Para el Tribunal resulta significativo para entender el contexto en que se plantea la situación que da origen a estas actuaciones, lo declarado por la Dra. Gabriela Boné en el sentido que el auxiliar de enfermería Julio Vidal le había preguntado que iba a hacer con la denuncia “...si la iba a elevar o lo iba a cajonear, porque él estaba asustado por enfermería, por ese momento y lo iba a elevar a la federación de funcionarios, sino había eco en la dirección iba a buscar el eco, siempre parado en la responsabilidad que podría haber a enfermería.”

6.7 Que esta denuncia originada en una investigación realizada por un funcionario por si, en un contexto nacional particularísimo en razón del procesamiento de dos auxiliares de enfermería con importante repercusión a nivel de la ciudadanía, involucró a la Dra. Díaz como profesional, afectando su dignidad, su honra, buen nombre, imagen, prestigio profesional y trayectoria. Dicha profesional se vio sometida a una severa actuación policial, a un procedimiento penal, y un proceso administrativo, a sucesivas pericias que concluyeron en que su conducta se ajustó a la lex artis, y que finalizaron ambos con clausura de procedimientos, no obstante lo cual el daño moral ya se había generado.

Por tal razón este Tribunal entiende justo reivindicar la calidad humana y profesional de la Dra. María Alejandra Díaz.

Por lo expuesto, el Tribunal de Ética

FALLA:

- Exímese de sanción ética a las Dras. Gabriela Boné y Silvana Delgado.
- Notifíquese personalmente a las partes.
- Cumplida las formalidades exigidas, dese noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay. Oportunamente archívese.

Dr. Nisso Gateño
Presidente

Dr. Hugo Rodríguez
Secretario

Dr. Baltasar Aguilar

Dr. Roberto Masliah

Dr. Edmundo Batthyány



Montevideo, 25 de setiembre de 2015

VISTO: El recurso de revocación interpuesto por la Dra. María Alejandra Díaz Dutrenit contra el Fallo del Tribunal de Ética Médica de fecha 28 de julio de 2015 (expediente No. 025/2014).

RESULTANDO: I) Que el Tribunal de Alzada, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se remite a los Resultandos del Fallo impugnado en cuanto a la descripción de los hechos y fundamentos de la denuncia de la Dra. Díaz Dutrenit, así como de las contestaciones de las denunciadas Dras. Gabriela Boné y Silvana Delgado.

II) Que el Fallo del Tribunal de Ética Médica exime de sanción ética a las Dras. Gabriela Boné y Silvana Delgado.

III) Que en tiempo y forma la Dra. Díaz Dutrenit interpone recurso contra el Fallo referido, solicitando la revocación del mismo y la sanción a las Doctoras denunciadas.

IV) Que el recurso fue franqueado de inmediato por el Tribunal de Ética Médica al Tribunal de Alzada.

CONSIDERANDO: I) Que el objeto del procedimiento, oportunamente fijado por el Tribunal de Ética Médica, consiste en determinar fehacientemente si la conducta de las Dras. Gabriela Boné y Silvana Delgado, en relación a los hechos denunciados, se ha ajustado a los preceptos éticos que rigen el desempeño del profesional médico.

II) Que la Dra. Díaz Dutrenit entiende que las Dras. Boné y Delgado vulneraron los Artículos 3, 35, 66 y 71 del Código de Ética Médica (Ley No. 19.286).

III) Que este Tribunal no advierte vinculación alguna de los tres primeros artículos con las conductas en cuestión. En cambio se concuerda con la denunciante en cuanto a que las Dras. Boné y Delgado se apartaron de lo dispuesto por el artículo 71 que en su primera parte dice: *"La buena relación humana entre los colegas es fundamental por su valor en sí misma, por su repercusión en la asistencia de los pacientes y para la convivencia en el ámbito de trabajo colectivo."*



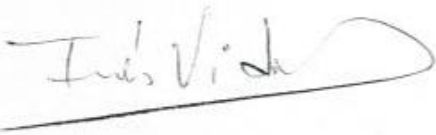
TRIBUNAL DE ÉTICA


IV) Que más allá de sus deberes funcionales como jefes de un servicio, y sin que ello implicare apartarse de los mismos, las Dras. Boné y Delgado debieron poner en conocimiento de la Dra. Díaz Dutrenit la denuncia que la involucraba, cumpliendo así un deber ético elemental hacia otra colega con la cual se comparte un lugar de trabajo, y donde la buena relación humana es en sí misma un bien a tutelar.

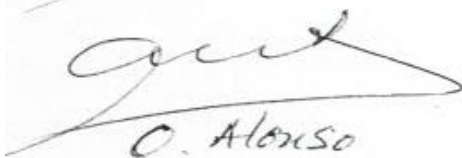
ATENCIÓN: A lo dispuesto por los Artículos 28 literal A y 30 de la Ley No. 18.591, Artículo 71 de la Ley No. 19.286 (Código de Ética Médica) y Artículos 60 a 63 del Decreto No. 083/010.

EL TRIBUNAL DE ALZADA FALLA:

- 1) Revócase el fallo del Tribunal de Ética Médica de fecha 28 de julio de 2015 y en su lugar sanciónase a las Dras. Gabriela Boné y Silvana Delgado con "advertencia" (Art. 28 lit. A – Ley 18.591) en relación a los hechos objeto de las presentes actuaciones.
- 2) Notifíquese personalmente a las Dras. María Alejandra Díaz Dutrenit, Gabriela Boné y Silvana Delgado.
- 3) Comuníquese al Tribunal de Ética Médica.


Iris Videla


C. Alonso


C. Alonso